

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 07 de julio de 2023

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de los Decretos números 0768 y 0769, publicados el 07 de junio del año en curso en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, por el que se reformaron las leyes de Salud Mental y de Inclusión de las personas con discapacidad, respectivamente, ambas del Estado y Municipios de la entidad.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, con cédula profesional número 4602032, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Rodrigo Roen Acosta Oakes, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Beatriz Anel Romero Melo y Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.	3
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.	5
X.	Concepto de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Parámetro en materia de consulta a las personas con discapacidad.....	8
	B. Inconstitucionalidad de los decretos impugnados	13
A N E X O S		38



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

A. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

B. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Decretos números 0768 y 0769, publicados el 7 de junio del año en curso en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, por el que se reformaron las leyes de Salud Mental, y de Inclusión de las personas con discapacidad, respectivamente, ambas del Estado y Municipios de la entidad.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1º y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- I, II y V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos números 0768 y 0769, publicados el 7 de junio del año en curso en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, por el que se reformaron las leyes de Salud Mental, y de Inclusión de las personas con discapacidad, respectivamente, ambas del Estado y Municipios de la entidad.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Los decretos cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el miércoles 07 de junio de 2023, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 08 del mismo mes y año al viernes 07 de julio del año en curso. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad es oportuna.

Defendemos al Pueblo

¹ “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI³, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de

² “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

³ “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución con la facultad para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. Los Decretos 0768 y 0769 por los que se reformaron las leyes de Salud Mental, y de Inclusión de las personas con discapacidad, respectivamente, ambas del Estado y Municipios de la entidad, vulneran el derecho a la consulta de las personas con discapacidad reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Del análisis de las constancias del procedimiento legislativo que les dio origen, se estima que –aun reconociendo el esfuerzo del legislador local– las actividades llevadas a cabo para consultar a dicho sector de la población no respetaron cabalmente todos los principios constitucionales que rigen las consultas a las personas con discapacidad, lo que trae como consecuencia que el producto

legislativo no atienda a las opiniones expresadas en los foros llevados a cabo por el Congreso potosino.

Por lo tanto, al no haberse garantizado que la participación de ese colectivo haya sido significativa y sus opiniones tomadas en cuenta, este Organismo Nacional considera que no se cumplieron todos los requisitos mínimos que exige el parámetro de regularidad constitucional en esa materia, vulnerando su derecho a la consulta.

En el presente concepto de invalidez se expondrán los motivos por los que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la consulta celebrada por la autoridad legislativa, previo a la expedición de los Decretos impugnados, no garantizó o acreditó el cumplimiento de los principios que rigen ese derecho reconocido a favor de las personas con discapacidad.

Lo anterior, pues a pesar de que el Congreso del Estado de San Luis Potosí llevó a cabo diversas actividades y foros con el objetivo de consultar a las personas que viven con alguna discapacidad, lo cierto es que del análisis de las constancias que integran el procedimiento respectivo no se advierte que el producto final sea resultado de un debate entre el legislador y las personas con discapacidad, es decir, que se hayan considerado puntualmente las opiniones y necesidades de ese colectivo y de que hayan existido las condiciones idóneas que les permitieran expresar sus puntos de vista de manera amplia y libre, sino que pareciera que solo se trató de un trámite de formalidad para dar validez a los Decretos impugnados.

En ese tenor, si el producto legislativo no atiende a las opiniones de las personas con discapacidad, no es posible concluir que se haya cumplido con el objetivo de la consulta a ese colectivo, pues la esencia de ese procedimiento participativo es, precisamente, que el resultado sea producto de una valoración de las necesidades y opiniones que ese grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que para garantizar la plena efectividad del derecho no resulta admisible que se le contemple como un mero requisito de formalidad en el que en realidad sea el propio legislador quien determiné el contenido de las normas expedidas.

Desde este momento, esta Comisión Nacional manifiesta que el objetivo de la presente impugnación no es de ninguna manera desdeñar los esfuerzos de los órganos obligados a efectuar las consultas en materia de discapacidad. En realidad, se pretende abonar en el perfeccionamiento del parámetro constitucional que rige a

ese derecho, para que así, tanto las autoridades que correspondan, como el grupo social interesado, tengan certeza sobre cómo debe desarrollarse dicho procedimiento en el que se garantice que su participación sea efectiva en el diseño de toda medida estatal.

Aclarado lo anterior, para explicar el vicio de constitucionalidad en que incurren los Decretos controvertidos, el presente estudio se estructura de la siguiente forma: primero, se abundará sobre el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta a las personas con discapacidad; luego, se analizarán los decretos impugnados a la luz de dicho marco constitucional, para lo cual será necesario exponer los antecedentes que dieron lugar a los decretos que se analizan y así confrontar la consulta con el estándar de validez que ese Alto Tribunal ha definido para este tipo de procedimientos participativos, con el fin de demostrar que no cumplió con las exigencias constitucionales y convencionales que garanticen la plena eficacia del derecho a la consulta de ese colectivo, lo que trae como consecuencia la invalidez de las normas impugnadas.

A. Parámetro en materia de consulta a las personas con discapacidad

La obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “Convención”) que establece lo siguiente:

“4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

A fin de desentrañar los alcances de la obligación de consultar, es relevante atender al contexto en el cual surge y su importancia en el reconocimiento progresivo de los derechos de personas con discapacidad.

Para introducirnos en este tema, conviene mencionar que las personas con discapacidad son un sector de la sociedad históricamente excluido y marginado, lo cual las coloca en una situación de vulnerabilidad, en detrimento del ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Ante tal escenario de desventaja, los Estados firmantes de la Convención reconocieron la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso⁴, motivo por el cual se comprometieron a cumplir diversas obligaciones contenidas en dicho instrumento internacional.

Bajo ese contexto, el Estado mexicano fue uno de los primeros países en ratificar y comprometerse con el cumplimiento de dicho instrumento internacional y su Protocolo facultativo, mismos que entraron en vigor el 3 de mayo de 2008.

Derivado de lo anterior, el Estado Mexicano adquirió, entre otros, el compromiso de *“adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole (...)”*⁵ para hacer efectivos los derechos humanos de las personas con discapacidad reconocidos en la Convención, como es el derecho a ser consultados en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas que les impacten.

En efecto, el artículo 4.3 de la Convención multicitada⁶ de la que México es parte establece la ineludible obligación de los Estados de celebrar consultas previas, estrechas y de colaboración activa con las personas con discapacidad, incluidos las niñas y los niños, para la elaboración de legislación sobre cuestiones relacionadas con ellas.

Esta disposición refleja la importancia de una participación activa de las personas con discapacidad para la defensa y reconocimiento de sus derechos, lo que materializa su plena intervención e inclusión en todas las medidas que les atañen.

⁴ Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁵ **Artículo 4 Obligaciones generales.**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

(...).

⁶ **Artículo 4 Obligaciones generales**

(...)

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

En ese sentido, el inciso o) del preámbulo de dicha Convención⁷ señala que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre las políticas y programas, incluidos los que les afecten directamente. Esto significa que para la expedición o adopción de cualquier norma legislativa y política en materia de discapacidad deben celebrarse consultas estrechas, públicas y adecuadas, garantizando la plena participación e inclusión efectiva de las mismas.

Por lo que, en virtud de que el artículo 4.3 de la Convención en cita forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional⁸ del orden jurídico mexicano, por mandato establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal,⁹ en relación al diverso 133,¹⁰ la omisión de cumplir con dicha obligación se traduce en la incompatibilidad de las disposiciones legislativas para cuya elaboración no se haya consultado previamente a las personas con discapacidad.

En relación con dicho proceso participativo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al emitir la Observación General Número 7¹¹, señaló el alcance del artículo 4 de la Convención, indicando que los Estados deben considerar

⁷ Los Estados Partes en la presente Convención,
(...)

o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente, (...)

⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202 ***“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”***

⁹ **Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(...)

¹⁰ **Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

¹¹ Naciones Unidas. *Observación General Número 7(2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención*, página 5, párrafo 15. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 9 de noviembre de 2018.

a las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, normas de carácter general o de otra índole, siempre y cuando sean cuestiones relativas a la discapacidad.

Asimismo, estableció lo que debe entenderse con la expresión “*cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*” contemplada en el mismo numeral 4.3 de la Convención aludida, dándole la interpretación más amplia al indicar que abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que pueda afectar de forma directa o indirecta a las personas con discapacidad.¹²

En cuanto a lo que debe entenderse por “*organizaciones que representan a las personas con discapacidad*” el Comité ha considerado que solo pueden ser aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y la mayoría de sus miembros han de ser personas con esta condición.¹³

En este sentido, se señaló que los Estados deben contactar, consultar y colaborar de forma oportuna con las organizaciones de personas con discapacidad, por lo que deben garantizar el acceso a toda la información pertinente, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como la interpretación de lengua de señas, textos en lectura fácil y lenguaje claro.¹⁴

Además, reafirmó que el artículo 4.3 de la Convención que nos ocupa también reconoce que se debe “*incluir a los niños y las niñas con discapacidad*” de forma sistemática en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas, a través de las organizaciones de niños con discapacidad o que apoyan a los mismos.

En esta línea, el Comité señaló que los Estados deben garantizar la consulta estrecha y la integración de las organizaciones de personas con discapacidad que representen a las mismas, incluidas las mujeres personas adultas mayores, niñas y niños, personas que requieren un nivel elevado de apoyo, migrantes, refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, apátridas, personas con deficiencia psicosocial real o percibida, personas con discapacidad intelectual, personas

¹² *Ibidem*, página 6, párrafo 18.

¹³ *Ibidem*, página 3, párrafo 11.

¹⁴ *Ibidem*, página 6, párrafo 22.

neurodiversas, con diversidades funcionales visuales, auditivas y personas que viven con el VIH/sida.¹⁵

Es así como el Comité hizo patente que la celebración de consultas estrechas y la colaboración activa con las personas con discapacidad es una obligación dimanante del derecho internacional de los derechos humanos que exige el reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas para participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la base de su autonomía personal y libre determinación. De ahí que, la consulta y colaboración en los procesos de adopción de decisiones para aplicar la Convención deben incluir a todas las personas con discapacidad y, cuando sea necesario, regímenes de apoyo para la adopción de decisiones.

Sin embargo, para garantizar su efectividad, requiere acceso a toda la información pertinente, incluidos los sitios web de los órganos públicos, mediante formatos accesibles y ajustes razonables cuando se requiera. Así, las consultas abiertas dan a las personas con discapacidad acceso a todos los espacios de adopción de decisiones en el ámbito público en igualdad de condiciones con las demás.

Además, las autoridades deben considerar, con la debida atención y prioridad, las opiniones y perspectivas de las organizaciones de personas con discapacidad cuando examinen cuestiones relacionadas directamente con esas personas.¹⁶

Por su parte, esa Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 68/2018 y en otros precedentes, sostuvo que la razón que subyace a esta exigencia consiste en superar un modelo rehabilitador de la discapacidad –donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda– favoreciendo un “modelo social” en el cual la causa de la discapacidad es el contexto, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, la ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad

¹⁵ *Ibidem*, página 11, párrafo 50.

¹⁶ *Ibidem*, páginas 6-7, párrafos 21-23.

significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.¹⁷

Con todo lo anterior se puede colegir que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12 de la misma Convención) y su derecho a la participación (artículos 3.c y 29)¹⁸, además de ser uno de los pilares de la Convención, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente de participación genuina y efectiva, así como de colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad, es decir, la Convención fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas, lo que aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para esas personas.

Por lo tanto, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

En suma, existen colmados argumentos para sostener que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se tendrá por satisfecho garantizando que, durante el procedimiento legislativo, se tome en cuenta la opinión de este sector por medio de sus representantes, aceptando esas propuestas y sugerencias e incluyéndolas en la norma correspondiente, toda vez que sólo de esa forma se podría considerar suficientemente motivada la norma en beneficio del grupo al que está dirigido.

B. Inconstitucionalidad de los decretos impugnados

Explicado el contenido y alcance del derecho a la consulta, en este apartado se expondrán las razones por las que este Organismo Nacional considera que los Decretos impugnados no son resultado de una verdadera consulta a las personas

¹⁷ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 68/2018, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión pública de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, página. 10.

¹⁸ *Ibidem*, página 11.

con discapacidad que cumpliera con todos los principios mínimos que se exigen para ese procedimiento participativo, en términos de lo resuelto por ese Tribunal constitucional en una vastedad de precedentes.

Para iniciar con el presente estudio, se recuerda que el pasado 7 de junio del año en curso se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí lo siguiente:

- Decreto número 0768, relativo a la derogación del artículo 4 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- Decreto número 0769 por el que se reformó el artículo 40 en su fracción I, y se derogó la fracción XVIII del artículo 11, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ahora bien, resulta conveniente contextualizar que dichos actos legislativos surgen del cumplimiento de las sentencias dictadas por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 274/2020¹⁹ y 81/2021²⁰, en las que declaró la invalidez de los Decretos impugnados en esos expedientes.

La razón por la que se declaró la inconstitucionalidad de los decretos analizados en ambos asuntos fue que las normas afectaban o incidían en los intereses y derechos de las personas con discapacidad, por lo que, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Congreso potosino se encontraba obligado a consultar a ese colectivo y, al no haberlo hecho, vulneró su derecho a la consulta.

Como parte de los efectos de las declaratorias de invalidez de las disposiciones por falta de consulta, el Pleno de ese Alto Tribunal vinculó al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, en el plazo de **12 meses** siguientes a la notificación de los puntos resolutivos a ese órgano legislativo, llevara a cabo la consulta de las personas

¹⁹Promovida por esta Comisión Nacional en contra del Decreto 0756, por el que se reformó el artículo 40, fracción I, y se derogó el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad potosina, fallada en sesión del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 6 de junio de 2022, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²⁰ Promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí en contra del Decreto 115 por el que se adicionó al Título Primero el Capítulo IV, y el artículo 4 Bis a la Ley de Salud Mental de esa entidad, fallada en sesión del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 7 de junio de 2022, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

con discapacidad conforme a los parámetros fijados en los considerandos de esas sentencias y, dentro del mismo plazo, emitiera la regulación correspondiente en la materia.

Por ello, el Congreso potosino quedó obligado a llevar a cabo un procedimiento en el que garantizara la participación directa, significativa y efectiva de las personas con discapacidad respecto de las modificaciones a la Ley de Salud Mental, así como a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ambas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En ese contexto, por medio de los Decretos impugnados en el presente medio de control, es decir, los identificados con los números 0768 y 0769, el Congreso local pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal Constitucional al resolver las acciones de inconstitucionalidad 274/2020 y 81/2021, consistente en consultar a las personas con discapacidad.

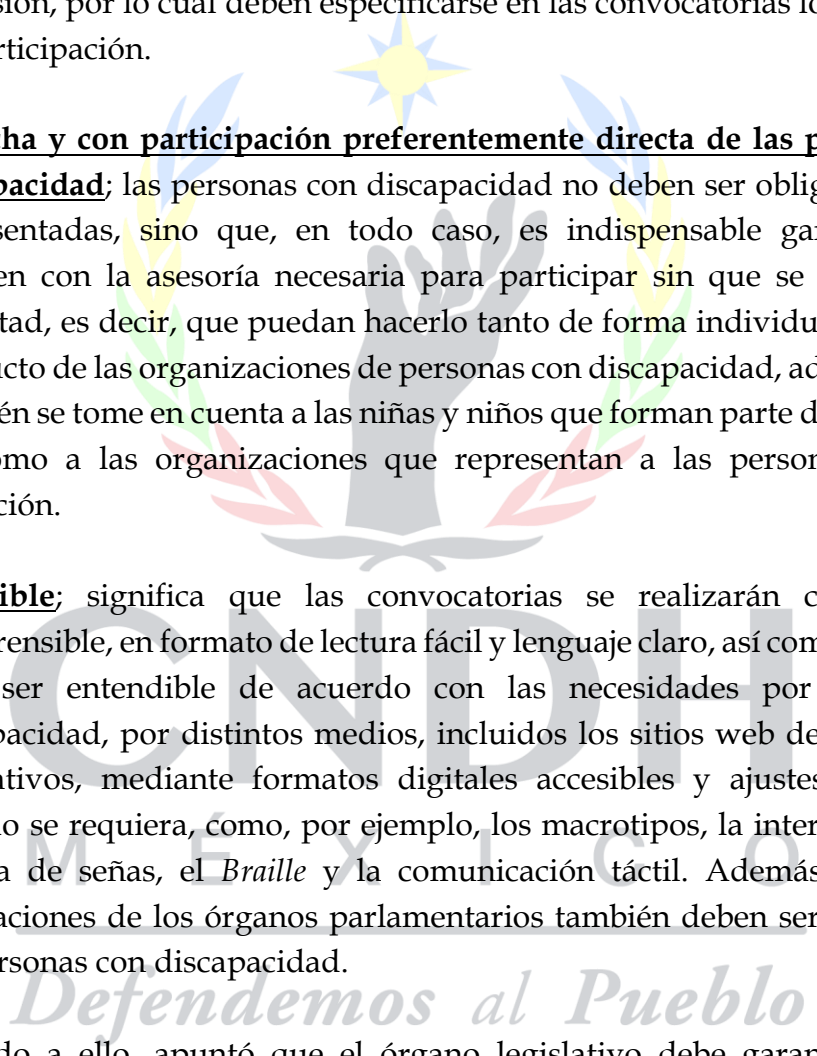
Sin embargo, a juicio de este Organismo Autónomo, a pesar de los grandes esfuerzos llevados a cabo por el legislador potosino, no se garantizó que la participación de las personas con discapacidad realmente incidiera en el resultado final de dicho procedimiento legislativo, ni que realmente se garantizara que el procedimiento hubiera sido ampliamente informado a las personas interesadas.

Para estar en condiciones de demostrar esa afirmación, es conveniente precisar cuáles fueron los parámetros mínimos que determinó ese Tribunal Constitucional en las multicitadas sentencias de acción de inconstitucionalidad y, posteriormente, analizar si las actividades llevadas a cabo por el legislador local son acordes con dicho estándar.

En la parte medular de las consideraciones de las sentencias multirreferidas²¹, ese Máximo Tribunal Constitucional precisó que, conforme a precedentes, los elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad son²²:

²¹ Párrafos 35 y 36 de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 81/2021; así como 56 de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 274/2020.

²² Este criterio se originó al resolver la acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018 y ha sido reiterado en todos los precedentes subsecuentes.

- 
- **Previa, pública, abierta y regular**; es necesario que el órgano legislativo establezca reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
 - **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad**; las personas con discapacidad no deben ser obligatoriamente representadas, sino que, en todo caso, es indispensable garantizar que cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños que forman parte de este grupo, así como a las organizaciones que representan a las personas con esta condición.
 - **Accesible**; significa que las convocatorias se realizarán con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el *Braille* y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, apuntó que el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del Congreso se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

Además, la accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, en el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada**; cuando a las personas con discapacidad involucradas se les informa de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretende tomar.
- **Significativa**. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan
- **Con participación efectiva**; se colma cuando abona a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.
- **Transparente**: pues para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones

También se precisó que estos requisitos resultan compatibles con los estándares internacionales en la materia, especialmente con la Observación General No. 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con el Informe de la

Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad presentado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 12 de enero de 2016²³, que deben servir como guía al juzgador al evaluar los supuestos procesos de consulta en cada caso

Sobre esas bases, ese Alto Tribunal ha interpretado que la consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, los cuales no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de las personas con discapacidad, que por lo general están marginados en la esfera política, por lo que es necesario que el órgano legislativo establezca previamente la manera en la que dará cauce a esa participación.²⁴

Desde este momento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima pertinente enfatizar que la consulta previa a las personas con discapacidad no es una mera formalidad, sino que se erige como una garantía primaria de defensa de sus derechos, por lo que si la Convención tiene como finalidad la inclusión de un grupo social que históricamente ha sido excluido y marginado, este derecho es un medio de suma importancia para poder llegar a una sociedad realmente inclusiva.

Reconociendo la importancia de la plena efectividad del derecho en comento, ese Tribunal Constitucional ha definido los principios que deben garantizarse en cualquier consulta a personas con discapacidad en términos del artículo 4.3 de la Convención de la materia. En esa medida, ante la ausencia de cualquiera de ellos, los procedimientos participativos que lleven a cabo los Congresos serán deficientes por no garantizar plenamente la participación de ese colectivo.

Partiendo de lo anterior, este Organismo Nacional considera que en el presente asunto el Congreso del Estado de San Luis Potosí no cumplió con todos los elementos mínimos que rigen el derecho a la consulta a las personas con discapacidad pues, aunque se reitera que se reconoce el esfuerzo del legislador por todas las actividades realizadas a fin de cumplir con su obligación constitucional, no se puede afirmar que la participación de las personas con discapacidad haya sido

²³ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, 31º Periodo de Sesiones, A/HRC/31/62, 12 de enero de 2016.

²⁴ Por ejemplo, véanse las acciones de inconstitucionalidad 121/2019, 176/2020, 177/2020, 178/2020, 179/2020, 193/2020, 201/2020, 204/2020, 207/2020, 212/2020, 214/2020, 239/2020, 240/2020, 244/2020, 255/2020, 274/2020, 291/2020, 292/2020, 295/2020, 297/2020, 299/2020, 18/2021, 29/2021, 48/2021, 84/2021, 109/2021 y 168/2021 entre otras.

informada, significativa, efectiva ni transparente, por las consideraciones que a continuación se desarrollan.

Primero, de las constancias a las que pudo acceder esta Comisión Autónoma, se desprende que el legislador local llevó a cabo un solo procedimiento de consulta a las personas con discapacidad previo a la expedición los Decretos número 0768 y 0769, por el que se modificaron las leyes de Salud Mental, y para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ambas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. En el procedimiento respectivo, el Congreso potosino realizó actividades que se esquematizan de la siguiente forma²⁵:

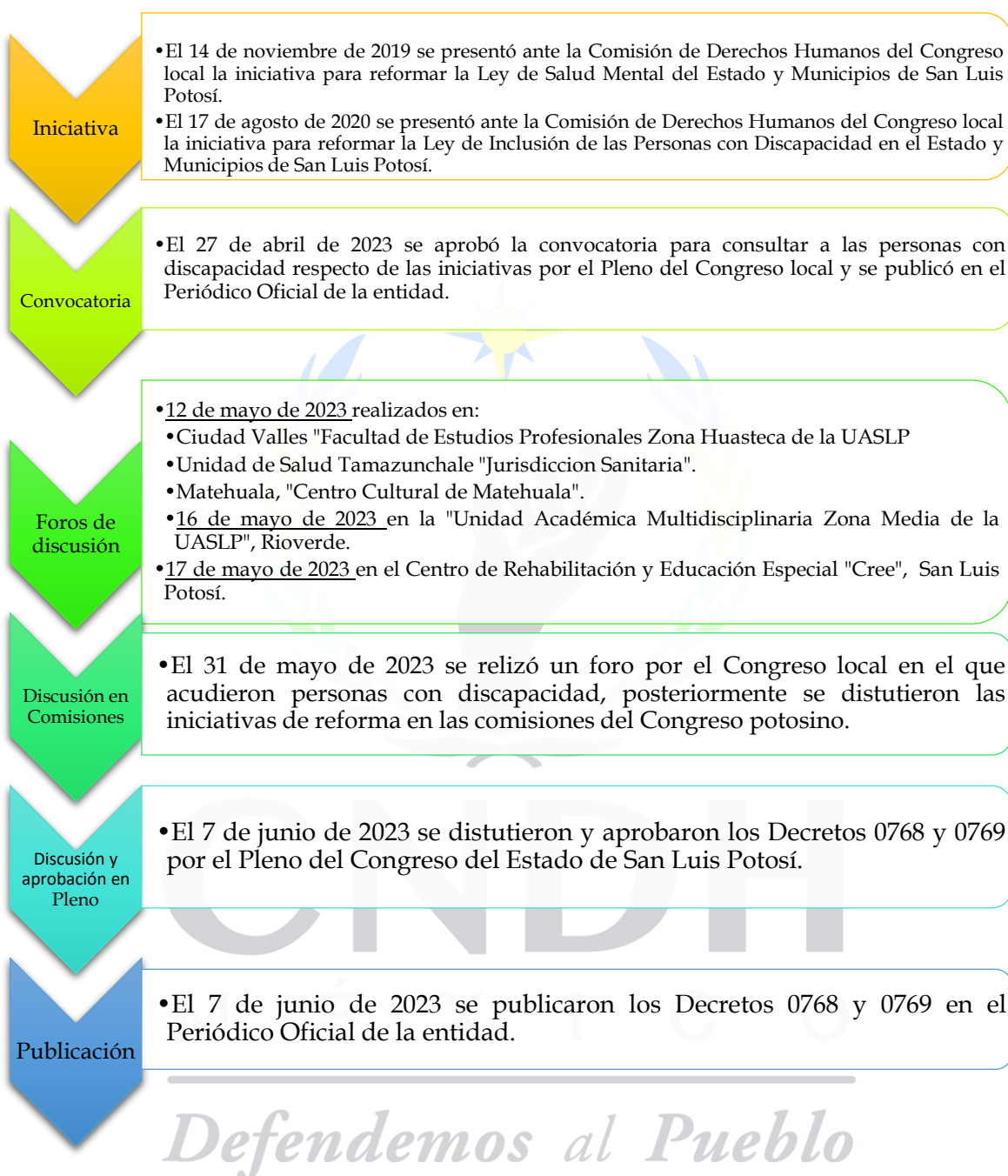
²⁵ Pueden ser consultadas en los siguientes enlaces:

1. Convocatoria publicada en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 27 de abril de 2023:
[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/Discapacidad_Conulta-2023/CONVOC_P_DISCAP_PROCESO_LY-SALUD-MENTALyLY-INCLUS_P_DISCAP\(27-ABR-2024\).pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/Discapacidad_Conulta-2023/CONVOC_P_DISCAP_PROCESO_LY-SALUD-MENTALyLY-INCLUS_P_DISCAP(27-ABR-2024).pdf) (consultada el 03-07-2023)
2. Foro de Consulta a las Personas con Discapacidad en Matehuala en fecha 12 de mayo de 2023:
<https://www.youtube.com/watch?v=d984vDmvAbg> y conclusiones:
<https://www.youtube.com/watch?v=ch5P46qnkP0> (Consultado el 03-07-2023)
3. Foro de Consulta a Personas con Discapacidad en San Luis Potosí de fecha 17 de mayo de 2023:
<https://www.youtube.com/watch?v=1CaaorpNsZc> y conclusiones:
<https://www.youtube.com/watch?v=j8EmFLS6Qmk> (Consultado el 04-07-2023)
4. Publicación de los resultados obtenidos de los foros de consulta:
https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/Discapacidad_Conulta-2023/Web/resultados.html (Consultado el 05-07-2023)
5. Reunión con personas con discapacidad en el Congreso del Estado de San Luis Potosí en fecha 31 de mayo de 2023:
https://www.youtube.com/watch?v=u893vh_tkHA (Consultado el 04-07-2023)
6. Sesión de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Salud y Asistencia Social en fecha 31 de mayo de 2023:
<https://www.youtube.com/watch?v=oSONw7ciJGs> (Consultado el 04-07-2023)
7. Discusión y aprobación de los Decretos 0768 y 0769 en el Pleno del Congreso local:
<https://www.youtube.com/watch?v=qygcY7A7ZPI> (Consultado el 04-07-2023)
8. Gaceta parlamentaria de la sesión de fecha 07 de junio de 2023, en la que el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí discutió los Decretos impugnados:
<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2023/06/uno.pdf> (consultada el 04-07-2023)
9. Publicación en el periódico oficial de la entidad de los Decretos en fecha 07 de junio de 2023:
 - a. Decreto 0768
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimFdfbncRGNffETnTs9nZJJ5yLUHQX1NL0yUFVU59KTNu>
 - b. Decreto 0769
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=PlOrqrSvLTzAsqvzQ7fUk+S+UQp+bhDIEkhzvoema3rry8sA9ct4wADryWxDNelbg>



Para mayor claridad, dichas actividades fueron desarrolladas conforme a la siguiente cronología:





Conforme a lo anterior, debe reconocerse el trabajo realizado por el Congreso Potosino, pues es claro que efectivamente llevó a cabo diversas actividades con la intención de consultar a las personas con discapacidad respecto de las modificaciones a la Ley de Salud Mental, así como a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ambas de esa entidad federativa.

No obstante, del análisis integral de esas actividades a la luz de los principios mínimos de la consulta a ese colectivo, así como de su finalidad constitucional y convencional, no se puede concluir sólidamente que se haya garantizado de manera adecuada que las personas con discapacidad expusieran sus opiniones libremente, ni que éstas hayan sido tomadas en cuenta al momento de expedir los Decretos impugnados.

En primer lugar, **en cuanto a que el procedimiento tiene que ser previo, público, abierto y regular**, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que el legislador, antes del inicio del procedimiento legislativo, emitió una convocatoria que fue publicada y difundida en diferentes medios físicos y electrónicos, así como en distintos formatos: técnica, en infografía, lectura fácil y escritura *braille*; en la que estableció, entre otras cosas, el objetivo, las personas que serían consultadas, las formas en que se haría dicho procedimiento, fechas en que se llevarían a cabo los foros respectivos, así como las formas en que podrían intervenir durante la discusión y aprobación en Comisiones y en el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí que les fue presentada.

Sin embargo, llama la atención de este Organismo Autónomo el hecho de que, conforme a las constancias que integran los antecedentes legislativos de los decretos impugnados, así como de los que fueron invalidados por ese Tribunal Constitucional en las acciones de inconstitucionalidad 274/2020 y 81/2021, **se observa que las iniciativas de reforma a las leyes de Salud Mental y para la Inclusión de Personas con Discapacidad potosinas son las mismas**, es decir, el legislador local retomó las iniciativas de reformas cuyos decretos fueron declarados inconstitucionales en los medios de control constitucional ya mencionados.

Para evidenciar esa situación, resulta pertinente precisar que en la acción de inconstitucionalidad 274/2020 se declaró inconstitucional el Decreto 0756 por el que se reformó el artículo 40, fracción I, y se derogó el diverso 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí²⁶, el cual tuvo como antecedente la iniciativa de fecha 12 de agosto de 2020, presentada ante la Coordinación General de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado al día siguiente y firmada por el Diputado Martín Juárez Córdova²⁷.

²⁶ Publicado en el Periódico Oficial potosino el jueves 10 de septiembre de 2020.

²⁷ Puede ser consultada en:

[http://www.ceaipslp.org.mx/HV2020Dos.nsf/nombre_de_la_vista/3C024D710F47DB2E862585CA0049837C/\\$File/inic1-.pdf](http://www.ceaipslp.org.mx/HV2020Dos.nsf/nombre_de_la_vista/3C024D710F47DB2E862585CA0049837C/$File/inic1-.pdf)

Teniendo claro lo anterior, se advierte que en el Decreto 0769 impugnado en el presente medio de control constitucional se retomó esa iniciativa, es decir, la presentada por el Diputado Martín Juárez en el mes de agosto del año 2020, lo que se corrobora de la consulta del Dictamen emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pues tanto en su preámbulo, como en su considerando cuarto, coinciden las fechas de presentación de la iniciativa ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso local, así como en la exposición de motivos respectiva.

Por lo tanto, es inconcuso que el legislador no emitió una nueva iniciativa de proyecto de reforma junto con las personas con discapacidad, sino que volvió a presentar aquella cuyo Decreto había sido declarado inconstitucional.

Circunstancias similares se suscitaron respecto de la iniciativa de reforma a la Ley de Salud Mental de la entidad. Se recuerda que en la acción de inconstitucionalidad 81/2021 ese Tribunal Constitucional declaró la invalidez del Decreto 1155 en el que se adicionó el Título Primero al Capítulo IV “De la Familia de los Usuarios”, y el artículo 4 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios potosinos²⁸, cuyo contenido proviene de la iniciativa de reforma presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas en fecha 11 de noviembre de 2019 ante el Congreso de la entidad.²⁹

Dicha iniciativa fue retomada por el legislador potosino para la expedición del Decreto 0768 ahora impugnado, pues se observa que tanto en el preámbulo, como en el cuarto considerando del Dictamen emitido por la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso del Estado de San Luis Potosí se tomó como iniciativa la que fue presentada por la Diputada María del Consuelo en el mes de noviembre del año 2019.

Por ende, es innegable que el legislador también *reutilizó* una iniciativa previa y no emitió una nueva en la que participaran personas con discapacidad.

Lo anterior cobra gran relevancia para analizar si se acredita el primer principio que rige las consultas a personas con discapacidad, pues, entre otras cosas, éste prevé

²⁸ Publicado en el Periódico Oficial de la entidad el pasado martes 13 de abril de 2021.

²⁹ Véase sentencia por la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 81/2021, párrafo 39, inciso A.

que el mencionado colectivo **debe de participar desde el proyecto de iniciativa**. En otros términos, para que se cumpliera cabalmente que la consulta sea previa, pública, abierta y regular, el legislador tenía la obligación de emitir una nueva iniciativa de reforma en conjunto con las personas con discapacidad.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el primer principio no se cumple íntegramente en el procedimiento participativo que llevó a cabo el legislador potosino.

En relación con el segundo principio rector referente a que la consulta debe ser **estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad**, del informe de resultados emitido por el legislador se advierte que en el procedimiento participaron 5016 personas con discapacidad, de las cuales el 6% pertenecían a alguna asociación de o para ese colectivo; asimismo participaron niñas, niños y adolescentes que viven con alguna discapacidad.

Aunado a ello, de la visualización de los foros llevados a cabo por el Congreso se observó que, al momento de llevar a cabo la emisión de las opiniones por escrito, las personas con discapacidad se encontraban acompañadas de familiares o personal de instituciones públicas con el objetivo de apoyarlas. De tal manera que pudiera considerarse que también se cumplió con este segundo principio.

Respecto a que el procedimiento de consulta debe ser **accesible**, como ya se mencionó, de las constancias a las que se pudo allegar esta Comisión Nacional de los Derechos humanos, se desprende que tanto la convocatoria, los dictámenes de los decretos impugnados y las preguntas de apoyo se emitieron en diferentes formatos: técnicos, infografías, lectura fácil, videos, audios, apoyo de personas en lengua de señas mexicanas.

Sin embargo, de la revisión de la videograbación de la sesión del Pleno del Congreso potosino del día 7 de junio del año en curso, como de la Gaceta Parlamentaria de la misma fecha, no se advierte en que se hayan emitido los documentos en formatos accesibles para que las personas con discapacidad pudieran participar activamente en la discusión y debate junto con las legisladoras y los legisladores, ni que la exposición de los Decretos impugnados, así como la opinión de las y los legisladores que participaron cumplieran con dicho requisito.

Por lo tanto, si bien es cierto que el legislador trató de llevar a cabo medidas de accesibilidad en la convocatoria y en los foros de consultas realizados, lo cierto es que dicha situación no aconteció en las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Salud y Asistencia Social, ni en el Pleno del Congreso potosino, pues las sesiones respectivas fueron llevadas a cabo de manera “normal” o “cotidiana” sin ninguna medida que garantizara que las personas con discapacidad asistentes comprendieran puntualmente la importancia de esas etapas del procedimiento legislativo.

Lo anterior, sin desconocer que en todo momento se contó con personal de apoyo en materia de lengua de señas mexicanas, pues además de ser una obligación del Congreso garantizar que en todas sus actividades se encuentre presente, dicha actividad solo está enfocada a un tipo de deficiencia, por lo que no es idónea como medida de accesibilidad para el resto de las deficiencias con las que puede vivir una persona.

Aunado a ello, sirve comentar que el objetivo de las leyes que fueron consultadas es distinto, consecuentemente, los sujetos a los que se dirigen también, pues la Ley de Salud Mental se enfoca a aquellas personas que viven con alguna deficiencia mental, intelectual y/o psicosocial, lo que implica que en la consulta se tomen medidas de accesibilidad específicas que atiendan a las necesidades de esas personas; mientras que en relación con la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad su ámbito de aplicación personal es mucho más amplio, pues engloba a todas las personas que vivan con algún tipo de discapacidad mental, intelectual, motriz, física y/o psicosocial, por lo que las medidas respectivas también deberían de haber sido acordes con sus necesidades.

En consecuencia, a juicio de este Organismo Nacional, a pesar de valorar las medidas llevadas a cabo por el legislador local, no se puede considerar que todo el procedimiento de consulta por el que se expidieron los Decretos impugnados haya sido accesible para todas las personas que viven con algún tipo de discapacidad y que asistieron a las discusiones en las comisiones respectivas, así como ante el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del principio referente a que las personas con discapacidad deben ser informadas de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la decisión que se pretende tomar, debe decirse que este punto debe ser analizado desde diferentes momentos: 1) emisión de la convocatoria, 2) material de apoyo y 3)

durante el desarrollo de los foros de consulta, en virtud de que fue en esos actos en los que, a juicio de este Organismo Nacional el legislador pretendió informar a las personas que serían consultadas.

Ahora, conviene precisar cuál fue la información proporcionada en dichos momentos del proceso de consulta. Respecto de la convocatoria, si bien es cierto que se estableció la información relativa al procedimiento de consulta, los datos ahí contenidos **no son suficientes para satisfacer ese principio.**

Lo anterior, pues en el referido documento solo se menciona que se convoca a las personas con discapacidad a participar mediante la emisión de opiniones y propuestas, en el proceso de estudio y análisis de las modificaciones legales propuestas a la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. En efecto, la base primera refiere que los temas de consulta serán:

1. **De la participación de las familias de los usuarios de servicios de salud mental**, correspondiente a la propuesta de modificación legal relativa al Título Primero del Capítulo IV, “De la familia de los usuarios y el artículo 4 Bis de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí”, que se establece en el Decreto Legislativo número 1155.
2. **De las atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí**, en materia de personas con discapacidad, relativa a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.
3. **De los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad**, concerniente a la propuesta de modificación legal relativa al artículo 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que se establece en el Decreto Legislativo número 0756.

Sobre los documentos de apoyo emitidos por el legislador potosino³⁰, la información proporcionada tampoco no puede considerarse como suficiente ni clara para todas las personas con discapacidad, todo tomando en cuenta el universo de necesidades que cada una de ellas puede presentar. Ello es así, pues en el Anexo 1 el legislador local se limitó a responder preguntas referentes al tema de consulta, en los siguientes términos:



TEMA 1. DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS DE LOS USUARIOS E SERVICIOS DE SALUD MENTAL.

¿Qué documento se consulta?

Propuesta para adicionar al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que resultó en el Decreto 1155, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021.

1. En cuanto al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis:

La disposición legal que establece como obligaciones del núcleo familiar de las personas con algún trastorno mental:

I. Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada;

II. Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;

III. Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas, y

IV. Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna enfermedad mental.

¿Por qué se consulta?

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a su Sentencia dictada el 7 de junio de 2022 dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 81/2021 promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 1155, por el que se adiciona al Título Primero el Capítulo IV "De la familia de los usuarios" y el artículo 4 Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 13 de abril de 2021.

¿A quién se consulta?

A las personas con discapacidad, a las organizaciones de personas con discapacidad, y a las organizaciones para las personas con discapacidad.

IV L A T U U

Defendemos al Pueblo

³⁰ Anexo 1: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/Discapacidad_Consulta-2023/Web/files/PREGUNTASDEAPOYO_ANEXO1.pdf

Anexo 2: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/Discapacidad_Consulta-2023/Web/files/CONSULTA_FACIL_LECTURA_ANEXO2.pdf

TEMA 2. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGAL RELATIVA AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE SE ESTABLECE EN EL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0756.

TEMA 3. DE LOS ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CORRESPONDIENTE A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGAL RELATIVA AL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE SE ESTABLECE EN EL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0756.

¿Qué documento se consulta?

Propuesta para reformar el artículo 40, fracción I, y derogar el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que resultó en el Decreto 0756, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 10 de septiembre de 2020.

1. En cuanto al artículo 40, fracción I:

La disposición legal que establece como facultad del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, para contemplar en sus reglamentos respectivos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad: "La expedición a las personas con discapacidad, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos"

2. En cuanto al artículo 11, fracción XVIII:

La eliminación de la disposición legal que faculta a la Secretaría de Salud del Estado en materia de personas con discapacidad, para: "Extender la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten, para acceder al derecho de uso exclusivo de las personas con discapacidad"

¿Por qué se consulta?

Por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a su Sentencia dictada el 6 de junio de 2022 dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 274/2020 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la cual declaró la invalidez del Decreto 0756 por el que se reforma el artículo 40, fracción I, y se deroga el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 10 de septiembre de 2020.

¿A quién se consulta?

A las personas con discapacidad, a las organizaciones de personas con discapacidad, y a las organizaciones para las personas con discapacidad.

Mientras que en el anexo 2 titulado como "Invitación para hablar de cosas importantes para personas en situación discapacidad", se trata de la emisión de la convocatoria en lectura fácil, por lo que la información solamente consiste en precisar la forma en que se llevaría a cabo el procedimiento respectivo.

Finalmente, en el desarrollo de los foros llevados a cabo por el legislador potosino, de manera introductoria, se realizó una breve exposición de las razones por las cuales fueron convocadas las personas con discapacidad, la importancia de su participación para efectos del procedimiento legislativo y de sus derechos humanos, así como los temas que serían consultados, sin embargo, dicha presentación fue en un solo momento, sin dar oportunidad de que las personas con discapacidad asimilaran la información que les fue proporcionada a fin de que contaran con un plazo razonable de reflexión; además de que en todo momento la exposición se llevó a cabo en un lenguaje técnico-jurídico.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos está convencida de que no puede considerarse que se informó debidamente a las personas con discapacidad respecto de la importancia de su participación en la discusión y aprobación de las normas de las leyes de Salud Mental, y para la Inclusión de Personas con Discapacidad del estado de San Luis Potosí, así como la trascendencia de su participación y las consecuencias de los actos legislativos que se emitirían.

Por lo tanto, se considera que el legislador local perdió de vista que más allá de hacer del conocimiento de las personas consultadas la forma en que participarían en el procedimiento, tenía que garantizar que ese colectivo conociera la naturaleza del acto, las consecuencias que se generarían y cómo les afectaría en su vida diaria, lo cual debió de haber sido en un lenguaje claro, accesible y atendiendo a las necesidades de cada persona que acudió, es decir, en formatos acordes a las deficiencias que las personas consultadas. En consecuencia, se considera que tampoco se cumple con este principio que rige las consultas a las personas con discapacidad.

Ahora bien, en relación con los principios de que la **consulta sea significativa y con participación efectiva**, se considera que no se garantizaron por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí al momento de llevar a cabo el procedimiento participativo al que estaba obligado.

Para demostrar lo anterior, conviene recordar que -esencialmente- estas características exigen que la participación de las personas con discapacidad sea eficaz, a través de un debate abierto en donde se analicen las conclusiones obtenidas y se garantice que su opinión realmente está siendo tomada en cuenta en el producto final y que **no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición.**

Defendemos al Pueblo

Tomando en cuenta esa premisa, ahora corresponde analizar si la forma en la que el legislador local permitió la participación de las personas con discapacidad respeta dicho estándar.

Sobre este punto, el Congreso de la entidad estableció que las formas de participación serían las siguientes:

- Opiniones por escrito, de forma impresa o mediante dispositivo de almacenamiento electrónico o virtual, dirigidas a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el periodo comprendido del 28 de abril al 22 de mayo de 2023, las que se presentaron:
 - Ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en la planta baja del Edificio “Presidente Juárez” sito en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a 15:00 horas.
 - En buzones receptores, que se colocaron en las instalaciones de las Presidencias Municipales y en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los 58 Ayuntamientos del Estado, así como en las demás instituciones públicas, privadas, académicas y sociales.
- A través de los foros que se llevaron a cabo en el Estado:
 - Jornadas *La consulta en tu escuela*.
 - Jornadas sobre la Consulta en centros de atención para personas con discapacidad en materia de salud mental.
 - Foros regionales en Ciudad Valles, Tamazunchale, Matehuala, Rioverde y San Luis Potosí.

De las jornadas, esta Comisión Nacional no encontró evidencia en las que se pudiera verificar la forma en la que fueron desarrolladas ni para qué fines específicos.

- Por medios digitales: Las opiniones y propuestas que se enviaron a través de medios y dispositivos electrónicos y digitales habilitados para tales efectos, mediante mensajes de texto, y mensajes de voz o video con duración de hasta cinco minutos, fueron los siguientes:
 - Por medio de un formulario de *Google Forms* en el siguiente enlace:
<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScAWJAA7wRbbmwtK1buHO0wPRxTwSSnNIVpndgae9Whq5IFnw/viewform>
 - A través del correo electrónico:
consultapersonascondiscapacidad@congresosanluis.gob.mx

- Por medio del número telefónico: WhatsApp y Telegram 44 42 38 99 80
- Página oficial: www.congresosanluis.gob.mx
- Enlaces a través de las páginas web y redes sociales de las instituciones con las que así se acuerde conforme a los convenios de colaboración interinstitucional.
- Facebook: www.facebook.com/congresoedoslpl
- Instagram: @congresoslp
- Twitter: @CongresoEdoSLP
- TikTok: @congresoslp

En esa línea, el legislador emitió una serie de documentos a través de los cuales recabaría la opinión de las personas con discapacidad.

Para niñas, niños y adolescentes utilizó el siguiente formato:

CONSULTA 2023 a personas con discapacidad

PARA NIÑAS Y NIÑOS

NOTA: Los datos personales contenidos en el presente documento, serán protegidos en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Menciona tu nombre: _____ Edad: _____

Municipio donde vives: _____ Identidad Sexual: _____

Condición de Discapacidad: _____

¿Pertenece a una comunidad o pueblo originario? ¿cuál? _____

1. En cuanto a la participación de las Familias.
Encierra en un círculo, dibuja y/o escribe tu opinión en respuesta a las siguientes preguntas:

¿Qué opinas? de que la familia de una persona con Discapacidad Mental participe junto con el estado en:

a) Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada.

Otra: _____

b) Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos.

Otra: _____

c) Recibir capacitación y orientación por parte de las Instituciones públicas, sociales y privadas.

Otra: _____




2023
Encuesta Nacional
a personas con discapacidad
Nada sobre nosotros, sin nosotros

PARA NIÑAS Y NIÑOS

d) Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna discapacidad mental.




Otra:

Danos tu opinión sobre éste o cualquier otro tema relacionado con las personas con discapacidad.




2023
Encuesta Nacional
a personas con discapacidad
Nada sobre nosotros, sin nosotros

PARA NIÑAS Y NIÑOS

2. En cuanto a los espacios de Estacionamiento exclusivo para Personas con Discapacidad.

1. ¿Consideras que para el uso de espacios de estacionamiento exclusivo para las personas con discapacidad, es necesario contar con placas que contengan el logotipo internacional distintivo de personas con discapacidad?

Encierra en un círculo, dibuja y/o escribe tu opinión en respuesta a las siguientes preguntas:




No tengo Opinión

Opina:

2. ¿Estás de acuerdo que para que se otorguen las placas que contengan el logotipo internacional distintivo de personas con discapacidad, se deba de contar con un certificado previo expedido por la Secretaría de Salud que acredite la discapacidad?




No tengo Opinión

Opina:




2023
Encuesta Nacional
a personas con discapacidad
Nada sobre nosotros, sin nosotros

PARA NIÑAS Y NIÑOS

3. Estás de acuerdo en que la autoridad competente expida permisos provisionales con el logotipo internacional distintivo para aquellas personas con discapacidad temporal que les permita hacer uso de los cajones de estacionamiento exclusivos?




No tengo Opinión

Opina:

4. ¿Estás de acuerdo que para acceder al uso de espacios exclusivos de estacionamiento para las personas con discapacidad, la Secretaría de Salud del Estado extienda la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten?




No tengo Opinión

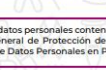
Opina:




2023
Encuesta Nacional
a personas con discapacidad
Nada sobre nosotros, sin nosotros

PARA NIÑAS Y NIÑOS

Si lo consideras, danos tu opinión de manera libre sobre este o sobre cualquier otro tema relacionado a las personas con discapacidad.



2023
Nada sobre nosotros sin nosotros
a personas con discapacidad

PREGUNTAS 1/A

NOTA: Los datos personales contenidos en el presente documento, serán protegidos en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Menciona tu nombre: _____

Municipio donde vives: _____

Selecciona tu rango de edad

☐ 6 a 10 años

☐ 11 a 17 años

☐ 18 a 30 años

☐ 31 a 40 años

☐ 41 a 50 años

☐ 51 a 60 años

☐ mayor de 60 años

☐ Pertenece a una comunidad o pueblo originario?

☐ Si

Menciona la comunidad o pueblo originario _____

☐ No

Identidad Sexual

☐ Hombre

☐ Mujer

☐ Otro:

☐ Pertenece a alguna asociación de o para personas con discapacidad?

☐ Si

Menciona la asociación a la que perteneces _____

☐ No

☐ ¿Qué condición de discapacidad presentas?

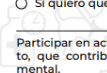
☐ Visual

☐ Auditiva

☐ Motriz

☐ Psicosocial

☐ Intelectual



2023
Nada sobre nosotros sin nosotros
a personas con discapacidad

PREGUNTAS 2/A

TEMA 1. DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS DE LOS USUARIOS Y SERVICIOS DE SALUD MENTAL.

¿Qué documento se consultó? Propongo para adicionar al Título Primera de Capítulos IV y V de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, que resulte en el Decreto 1053, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 12 de abril de 2021. Y en cuanto al Título Segundo de Capítulos IV y V de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, que resulte en el Decreto 1054, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 12 de abril de 2021. Y en cuanto al Título Tercero de Capítulos IV y V de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, que resulte en el Decreto 1055, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 12 de abril de 2021.

¿Qué se pretende con esta consulta? Propongo para adicionar al Título Primera de Capítulos IV y V de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, que resulte en el Decreto 1053, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 12 de abril de 2021. Y en cuanto al Título Segundo de Capítulos IV y V de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, que resulte en el Decreto 1054, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 12 de abril de 2021. Y en cuanto al Título Tercero de Capítulos IV y V de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, que resulte en el Decreto 1055, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 12 de abril de 2021.

¿Qué se pretende con esta consulta? Propongo para adicionar al Título Primera de Capítulos IV y V de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, que resulte en el Decreto 1053, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 12 de abril de 2021. Y en cuanto al Título Segundo de Capítulos IV y V de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, que resulte en el Decreto 1054, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 12 de abril de 2021. Y en cuanto al Título Tercero de Capítulos IV y V de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, que resulte en el Decreto 1055, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 12 de abril de 2021.

¿Qué se pretende con esta consulta? Propongo para adicionar al Título Primera de Capítulos IV y V de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, que resulte en el Decreto 1053, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 12 de abril de 2021. Y en cuanto al Título Segundo de Capítulos IV y V de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, que resulte en el Decreto 1054, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 12 de abril de 2021. Y en cuanto al Título Tercero de Capítulos IV y V de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, que resulte en el Decreto 1055, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 12 de abril de 2021.

¿QUÉ OPINAS? DE QUE LA FAMILIA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL PARTICIPE JUNTO CON EL ESTADO EN:

Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada.

☐ Si quiero que participe ☐ No quiero que participe ☐ No tengo opinión ☐ Otra

Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos.

☐ Si quiero que participe ☐ No quiero que participe ☐ No tengo opinión ☐ Otra

Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas.

☐ Si quiero que participe ☐ No quiero que participe ☐ No tengo opinión ☐ Otra

Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna discapacidad mental.

☐ Si quiero que participe ☐ No quiero que participe ☐ No tengo opinión ☐ Otra

Si lo consideras, danos tu opinión de manera libre sobre este tema o sobre cualquier otro tema relacionado con las personas con discapacidad. _____



2023

consulta

a personas con discapacidad



Ministerio de Salud

Salud para todos, sin excepción



Ministerio de Educación

Formando el futuro

PREGUNTAS 4/4

Si lo consideras, danos tu opinión de manera libre sobre este tema o sobre cualquier otro tema relacionado con las personas con discapacidad.

Mientras que las preguntas de apoyo fueron las siguientes.

¿QUÉ OPINAS? DE QUE LA FAMILIA DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL PARTICIPE JUNTO CON EL ESTADO EN:

a) Proporcionar apoyo, cuidados, protección a la salud, y alimentación suficiente y adecuada.

Sí quiero que participe ____ No quiero que participe ____ Otra _____

b) Respetar los principios de autonomía individual, independencia, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos.

Sí quiero que participe ____ No quiero que participe ____ Otra _____

c) Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas.

Sí quiero que participe ____ No quiero que participe ____ Otra _____

d) Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna discapacidad mental.

Sí quiero que participe ____ No quiero que participe ____ Otra _____

Danos tu opinión sobre éste o cualquier otro tema relacionado con las personas con discapacidad. _____



1. ¿Consideras que para el uso de espacios de estacionamiento exclusivo para las personas con discapacidad, es necesario contar con placas que contengan el logotipo internacional distintivo de personas con discapacidad?

Sí ____ No ____ Opina _____

2. ¿Estás de acuerdo que para que se otorguen las placas que contengan el logotipo internacional distintivo de personas con discapacidad, se deba de contar con un certificado previo expedido por la Secretaría de Salud que acredite la discapacidad?

Sí ____ No ____ Opina _____

3. Estás de acuerdo en que la autoridad competente expida permisos provisionales con el logotipo internacional distintivo para aquellas personas con discapacidad temporal que les permita hacer uso de los cajones de estacionamiento exclusivos?

Sí ____ No ____ Opina _____

4. ¿Estás de acuerdo que para acceder al uso de espacios exclusivos de estacionamiento para las personas con discapacidad, la Secretaría de Salud del Estado extienda la constancia que acredite la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten?

Sí ____ No ____ Opina _____



Los formatos expuestos fueron el principal medio para recabar la opinión de las personas con discapacidad en cualquier modalidad, es decir, a través de medios digitales o de manera presencial en los foros de consulta.

Incluso, en los foros de consulta se observa que después de la breve explicación llevara a cabo por el legislador potosino, se circularon papeletas a todas las personas con discapacidad asistentes a fin de que las llenaran con el apoyo de las personas que estimaran pertinentes; una vez llevado a cabo lo anterior, se brindó el micrófono a las personas que quisieran exponer alguna inquietud u opinión respecto de la consulta o de cualquier otro relacionado con sus necesidades. Cabe resaltar que pareciera que la fase informativa y propiamente consultiva se llevó en un mismo momento.

Teniendo claro cuál fue la forma en la que el legislador estimó pertinente recabar las opiniones de las personas con discapacidad, se advierte que fue un modelo restrictivo en virtud de que se limitó a realizar preguntas concretas tendentes a obtener preferentemente una afirmación o negación, impidiendo que las personas con discapacidad pudieran expresarse libremente, pues al haberse empleado ese método, las personas con discapacidad optaron por brindar respuestas cortas que respondían el cuestionamiento correspondiente.

Lo anterior se corrobora al observar la matriz de opinión de la consulta³¹, en la que se advierte que la inmensa mayoría de las personas consultadas se limitó a contestar con opciones predispuestas por el legislador local consistentes en *“Si quiero que participe”*, *“No quiero que participe”* o *“No tengo opinión”*. De manera que dicho método no puede ser considerado como una consulta significativa ni con participación efectiva, pues las personas con discapacidad no expresaron su voluntad libre de cualquier posible respuesta, sino que sus opiniones se vieron condicionadas por 3 opciones previamente definidas por el Congreso de la entidad, lo que no representa su voluntad en sentido amplio.

Como consecuencia de lo anterior, al haberse empleado un método restrictivo no existió un debate abierto de las opiniones expresadas por las personas con discapacidad respecto de las medidas legislativas que se buscaban implementar,

³¹ Visible en el siguiente enlace:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/Banners/Discapacidad_Consulta-2023/Web/files/OPINIONCONSULTA2023-CH.pdf

pues tanto en los foros, como en las sesiones de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Salud y Asistencia Social y en el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la participación de las personas con discapacidad consistió en ser meros observadores de la función legislativa.

Incluso, dicha afirmación puede ser corroborada tomando en cuenta que el Decreto 0769 impugnado, que reformó la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí **es exactamente igual al previamente invalidado** por ese Tribunal Constitucional en la acción de inconstitucionalidad **274/2020**, por lo que es claro que el ejercicio llevado a cabo por el legislador local no incidió en la medida legislativa, por lo que pareciera que solo buscó cumplir con una formalidad exigida para darle validez a las normas.

Dicha situación también se presentó respecto del Decreto 0768 por el que se pretendía reformar la Ley de Salud Mental, pues en dicho caso el legislador optó por derogar la norma que había sido impugnada, a pesar de que las personas con discapacidad que fueron consultadas respondieron favorablemente a las preguntas consistentes en que *si su familia debería de apoyarlos*.

No pasa desapercibido que el legislador potosino refirió que en la demanda de acción de inconstitucionalidad 81/2021 la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad había alegado que la participación de la familia como apoyo a las personas que vivieran con algún trastorno mental pudiera ser inconstitucional, sin embargo, ese Tribunal Constitucional **no se pronunció** sobre si el contenido de la disposición reclamada en dicho precedente era o no contrario a los derechos humanos de ese colectivo, por lo tanto, no le correspondía al legislador hacer una reinterpretación de la sentencia para darle efectos que no fueron establecidos ni ordenados por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que más bien, a lo que **se le vinculó fue a consultar a las personas con discapacidad para así conocer sus opiniones, preocupaciones y sugerencias, con el propósito de que la norma fuera más acorde a sus necesidades y, de esta manera, se garantizara que el apoyo que les brinde la familia respete su autonomía.**

La realización de la consulta que sí fue ordenada por ese Alto Tribunal tenía de fondo el propósito más amplio de que el legislador **revalorara la propuesta, una vez que se escuchara a ese colectivo, lo cual, de realizarse conforme a los lineamientos esenciales que ese ejercicio requiere, pudo perfeccionar la medida propuesta desde el año 2021.**

En síntesis, el legislador local sometió a consulta de las personas con discapacidad *si querían o no* que sus familiares las apoyaran, obteniendo una amplia mayoría por una respuesta favorable, pero a pesar de la voluntad de ese colectivo, el legislador optó por derogar la norma por ser presuntamente inconstitucional, **sin consultar de nueva cuenta esa decisión o bien, proponer otra medida que diera respuesta a lo expresado por ellos en los foros.**

En otros términos, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la consulta que se analiza en el presente medio de control constitucional no cumple con todos los requisitos mínimos que rigen la materia, por lo que no puede considerarse como un ejercicio consultivo en el que se haya garantizado la participación efectiva y significativa de ese colectivo.

Por todo lo anterior, este Organismo Autónomo, si bien reconoce los esfuerzos del Congreso local, sostiene que el procedimiento llevado a cabo no cumple ni respeta todos los principios que rigen la consulta a personas con discapacidad, por lo que lo procedente será que ese Tribunal Constitucional declare su invalidez a efecto de que el Congreso potosino vuelva a llevar a cabo un nuevo procedimiento consultivo garantizando que las opiniones de las personas con discapacidad sean debidamente valoradas para que así puedan, en su caso, incidir en el resultado final; lo cual incluso permitirá que las legislaciones aborden temas nuevos vinculados con los derechos de ese sector a fin de hacer compatibles las legislaciones con los más altos estándares en la materia.

Finalmente, las consideraciones anteriores no deben entenderse en el sentido de que el legislador está obligado incluir en las normas todas las propuestas, opiniones y demás expresiones recabadas en el procedimiento de consulta, sino que, para darle plena efectividad al derecho, la *ratio* o esencia de este es involucrar a las personas con discapacidad en la toma de decisiones, lo cual solo puede lograrse escuchándolas directamente.

Por ello, con la consulta los entes estatales tienen la posibilidad de conocer las realidades y opiniones de los sujetos consultados que les permitan diseñar en conjunto políticas más acordes con sus necesidades e intereses. Esto implica un ejercicio amplio, de acercamiento, trabajo y diálogo, por ende, en caso de que el legislador determiné no recoger alguna o algunas de las propuestas emitidas, debe justificar y explicarles los motivos de esa decisión.

En conclusión, las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar plena, efectivamente, en igualdad de condiciones y de manera activa en todos los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas que les concernieran directamente, reconociendo la importancia que para ellas tiene su autonomía e independencia individual, incluyendo la libertad de tomar sus propias decisiones, así como la diversidad de las personas con discapacidad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad los Decretos impugnados, por lo que se solicita atentamente que de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple de los Decretos número 0768 y 0769 publicados el 07 de junio del año en curso en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, por el que se reformaron las leyes de Salud Mental, y de Inclusión de las personas con discapacidad, respectivamente, ambas del Estado y Municipios de la entidad (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a los profesionistas y personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a las que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP

